



228

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Radicación	760013121001-2014-00174-00
Referencia:	Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia
Solicitantes:	Salvador Antonio Pareja Franco y Sorangel Buitrago Buitrago
Sentencia	

Pereira, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación del señor Salvador Antonio Pareja Franco y de la Señora Sorangel Buitrago Buitrago, respecto del siguiente bien inmueble.

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
Los Chaquirales _ Los Balcones	Propietarios	Vereda Samaria, Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas)	114-2244	00-04-0003-0016-000	5 HAS 2078M2

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

1.1 El señor Salvador Antonio Pareja Franco adquirió el predio denominado Chaquirales – Los Balcones por medio de un contrato de compraventa suscrito con el señor Reinaldo Antonio Franco Márquez el cual se protocolizó por medio de la Escritura Pública No. 061 del 20 de febrero de 1981 ante la notaria única de Pensilvania (Caldas).

1.2 Desde esa fecha, el señor Salvador Antonio Pareja, sus padres María Berenice Franco y Feliz Antonio Pareja, su esposa Sorangel Buitrago Buitrago y sus hijos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Marinela Pareja Buitrago y Luz Adriana Pareja Buitrago habitaron el predio objeto de la solicitud y lo explotaron pacífica y continuamente con cultivos de aguacate, caña, plátano, pastos, potreros y café.

1.3 En el mes de diciembre de 1997 fue despojado materialmente de su predio por un grupo de hombres vestidos de camuflados pertenecientes al Frente 47 de las FARC, quienes ingresaron al predio intimidándolo con sus armas, con el ánimo de realizar explotación de la tierra con cultivos ilícitos e instalación de campamentos, por lo que le dieron un plazo perentorio para que desocupará el predio o de lo contrario sería tomado por la fuerza.

1.4 Los solicitantes Salvador Antonio Pareja Franco y Sorangel Buitrago Buitrago y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio y desplazarse al casco urbano del Corregimiento de Puerto Venus, jurisdicción del Municipio de Nariño (Antioquia), y con posterioridad al Municipio de Medellín.

2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de las víctimas solicitantes y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos contenidas en la Ley 1448 de 2011. Subsidiariamente, solicitó como medida de reparación integral la compensación en favor del señor Salvador Antonio Pareja Franco y su cónyuge Sorangel Buitrago Buitrago, con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida por auto visible a folio 84 de esta actuación procesal, en el cual se reconoció enfoque diferencial conforme lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1448. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hayan acudido al proceso, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la solicitud, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponiendo la restitución por equivalencia y/o



229

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

compensación en favor de los señores Salvador Antonio Pareja Franco y Sorangel Buitrago Buitrago.

Como sustento de lo anterior, indicó que se encuentra acreditada la propiedad del señor Salvador Antonio Pareja Franco sobre el predio solicitado y en restitución, así como los hechos victimizantes que conllevaron al abandono y desplazamiento. De otro lado, sostuvo que las restricciones ambientales que posee el predio solicitado en restitución y las condiciones de salud y de vulnerabilidad de los accionantes no posibilitan una restitución material del predio. En este sentido, señala que pese a que el predio se encuentra inmerso dentro de la Reserva Forestal Central y esta limitación no constituyen una restricción de dominio; si maneja un gravamen respecto al uso de suelo, porque son áreas destinadas para el aprovechamiento de bosques que en ella existan o se llegaran a establecer. Seguidamente refiere, que si se diera la restricción de este terreno a los solicitantes, estos no podrían continuar con la explotación agropecuaria que realizaban antes del desplazamiento, afectando así la vocación transformadora de la restitución, ya que la actividad agraria que se realizaba en el terreno ahora se encontraría vedada con motivo de esta afectación, por lo cual no se podría brindar alternativas de explotación económica de la tierras respecto proyectos productivos. Asociado a lo anterior la representante del Ministerio Público alude al estado de vulnerabilidad de este grupo familiar en especial, el de la madre y esposa, ya que padece una serie de enfermedades supremamente delicadas, por las cuales debe acceder a múltiples tratamientos médicos y asistencia a instituciones hospitalaria, por lo cual "(...) *no es lo mismo transportar un enfermo de osteoporosis severa dentro de una misma ciudad a transportarlo en una zona rural, donde dadas las condiciones en muchos casos agrestes de los terrenos, se correría el riesgo de deteriorarse aún más la salud (...)*".

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución de la vivienda a los solicitante sde conformidad con lo establecido la Ley 1448 de 2011y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes y su núcleo familiar en razón a las precisas circunstancias del caso concreto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

3.1 La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad¹. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales².

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación³ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁴ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y

¹ Cfr. Uprymy Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

² Ibídem

³ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

⁴ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.⁵

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011⁶, C-052 de 2012⁷, y C-579 de 2013⁸, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella *“es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional⁹. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz¹⁰, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades¹¹. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)^{12,13}”*.

⁵ DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

¹¹ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹² MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”¹⁴. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general¹⁵, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz”¹⁶, conforme*

¹⁴ Sentencia C-979 de 2005

¹⁵ En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: *“La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillovereffects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”*

¹⁶ OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

231

los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades^{17,18}, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional¹⁹- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”²⁰.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros²¹. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro^{22,23}.

3.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²⁴ iniciados antes de la

2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

¹⁷ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁸ Sentencia C-577 de 2014

¹⁹ Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. AMBOS KAI: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en AMBOS KAI, MALARINO EZEQUIEL Y ELSNER GISELA (EDS.). *Op. Cit.*, pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* – Número 14, enero de 2006, Págs.. 187-197

²⁰ Ob. Cita 19

²¹ PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

²² OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

²³ Sentencia C-579 de 2013

²⁴ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁴, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁴. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²⁴ y en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁵, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*^{26,27}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre

*otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias*²⁴. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²⁵ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras* a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material *del inmueble* despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

²⁷ MP. CATALINA BOTERO MARINO



232

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³⁰ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia³¹. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia

²⁸ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

³¹ Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales³² a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Análisis del Caso Concreto

4.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011 la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia de dicho acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la constancia número 0084 de 2014 expedida por el Dirección Territorial del Valle del Cauca de la UAEGRTD visible a folio 81 del cuaderno principal, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.

³² La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” Harvard Law Review (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continua en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” Tex. L. Rev. 89 (2011): 1669–1977)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

4.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

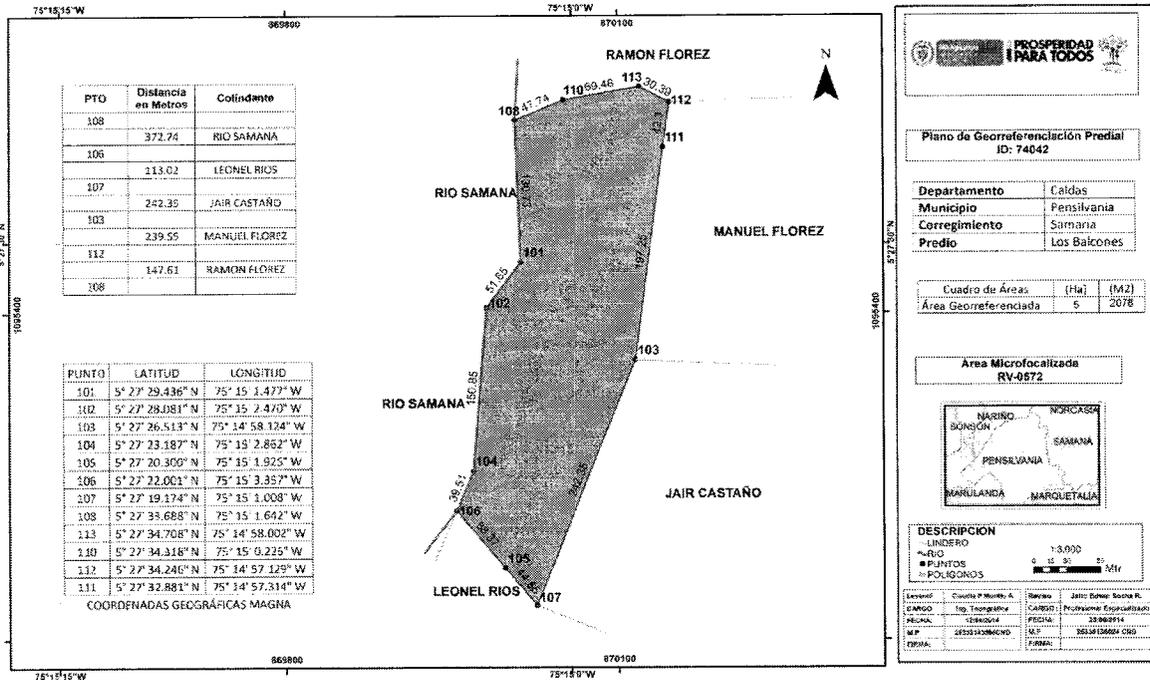
El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se denomina "Chaquirales y/o Los Balcones", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 y cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000. De acuerdo al informe técnico predial y el informe técnico de georreferenciación, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 5 Has con 2078 m2 y se encuentra en estado de abandono con presencia de bosque en su totalidad. Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, para llegar al predio se debe caminar por más de 6 horas desde la vía veredal más cercana. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

Table with 2 columns: Direction (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and Description of the boundary line and adjacent landowners.

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), and COORDENADAS GEOGRÁFICAS (LATITUD, LONG).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**



Valorado conjuntamente el informe técnico predial³³, el informe de georreferenciación³⁴, la ficha predial correspondiente al cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000³⁵, el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2244³⁶, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso; de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por los señores

En efecto, se pudo constatar que la ficha predial cuyo registro le compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224. Asimismo, se tiene que la labor de georreferenciación contó con la participación activa del solicitante, quien tenía conocimiento de los diferentes linderos y los nombres de los colindantes por lo que posible inferir de manera razonada que dichos registros documentales coinciden con el inmueble solicitado en este proceso transicional.

4.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes (1996-1997)

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los

³³ Folio 29- 32 Cuaderno 2

³⁴ Folio 33-48 Cuaderno 2

³⁵ Folio 39-45 Cuaderno 2

³⁶ Folio 46-47 Cuaderno 2

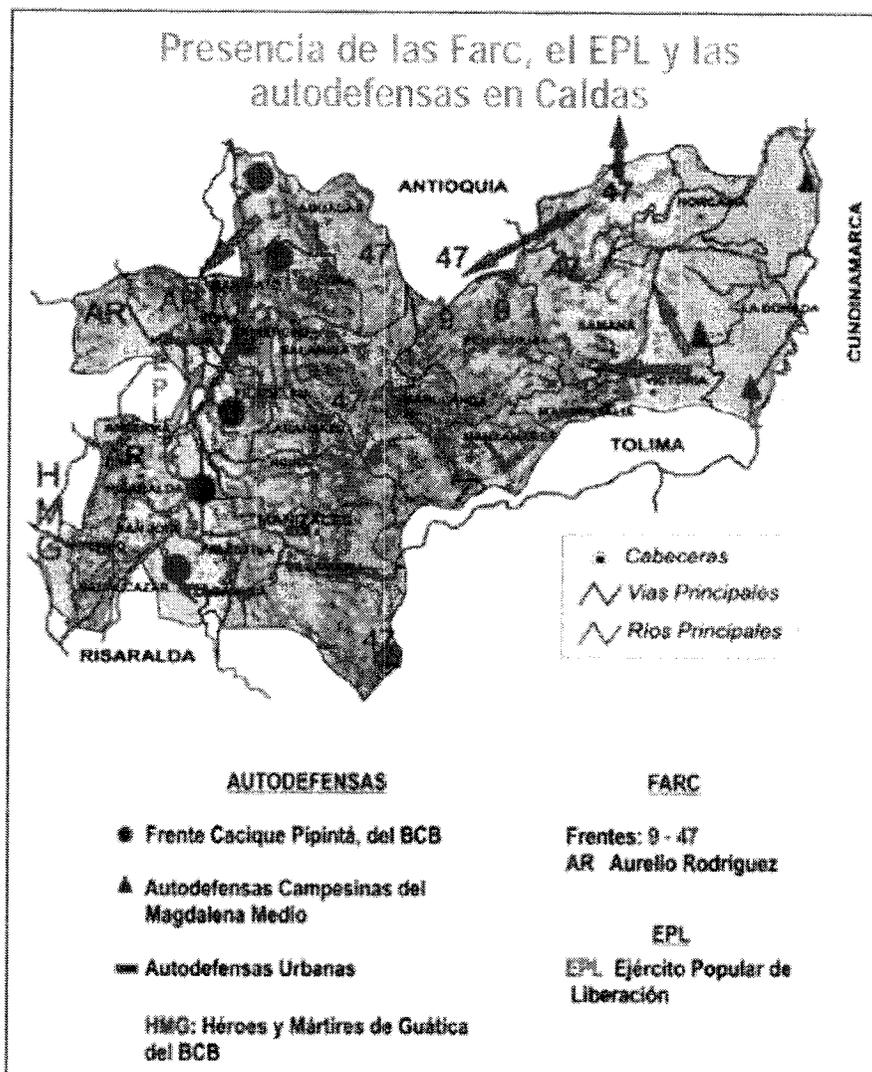


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe "Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006" se indicó:

*"En lo que se refiere al frente 47 de las Farc, el más importante en la actualidad, se debe señalar que se conformó en el Oriente antioqueño, desde esta región se desplazó y se asentó en el Oriente caldense, en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental, principalmente en Samaná, desde donde se moviliza hacia el norte, utilizando el corredor Aguadas, Pácora y Salamina; el frente 9 de este mismo grupo, con una presencia marginal, también proviene del Oriente antioqueño y se moviliza en el oriente y en el norte del departamento"*³⁷

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario³⁸, ilustran la presencia de grupos armados, así:



Fuente base cartográfica: IGAC
Procesado y georeferenciado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH
Vicepresidencia de la República

³⁷ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006. Pág. 7

³⁸ *Ibidem* Página 9



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Según el referido informe oficial, durante la década de los 90 las acciones armadas de los Frentes 9 y 47 de las FARC, si bien ostentaron niveles bajos en el conjunto de la década, sirven sin embargo para captar el asentamiento o consolidación de las Farc en la esa subregión³⁹. Al punto que *“En 1995, se producen nueve ataques de la guerrilla, la mayoría en Pensilvania, llevados a cabo por los frentes 9 y 47. Se trató principalmente de hostigamientos contra la Policía. En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las Farc pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad. En febrero de 1996, incursionaron en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, atacaron el puesto de Policía, hirieron a 3 agentes y 6 civiles. Así mismo, en Pensilvania atacaron la estación de Policía y las instalaciones de Telecom. En noviembre de 1997, en la vía que comunica los entonces corregimientos de Norcasia y Florencia, del municipio de Samaná, atacaron a una patrulla de la Policía, cuando transportaba la nómina de pago de los agentes del puesto, los cuales fueron hurtados, y asesinaron a un suboficial y un patrullero; así mismo se produjeron dos atentados a bienes civiles en Pensilvania y Marulanda, contra las instalaciones de la administración del corregimiento y contra un vehículo de transporte, respectivamente. En esta década, los combates planteados por la Fuerza Pública se caracterizan por su ausencia y muestran que el territorio estaba por fuera del control del Estado y ocurrieron de manera aislada en jurisdicción de Samaná y Pensilvania y recayeron en los frentes 9 y 47. En septiembre de 1995, se produjo un enfrentamiento en el corregimiento de Montebello contra el frente 9, en octubre del mismo año, otro en el sitio Rancho Quemado de Pensilvania contra el frente 47, en mayo de 1997, uno más en el corregimiento Arboleda de Pensilvania y en junio de 1999 el último en el sitio Jardines de Samaná”*⁴⁰.

Asimismo, el informe suministrado por la Personería Municipal de Pensilvania (Caldas) relata los hechos violentos que se presentaron en el Municipio entre los años 1995 y 1998, así:

“Año 1995, en el mes de junio, se presentó la emboscada al Gobernador de Caldas en el sitio conocido como vereda la Iguana del corregimiento de Puerto Venus Municipio de Nariño Antioquía en la carretera que conduce del corregimiento de Arboleda al corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Pensilvania Caldas y que a la vez pasa por el corregimiento de Puerto Venus del Municipio de Nariño Antioquía, se presentó un intercambio de disparos entre los escoltas del gobernador y la guerrilla, pero el gobernador se pudo escapar porque la guerrilla no pudo identificarlo; durante este enfrentamiento murió un líder de la región señor Mario Jaramillo.

Año 1995, 26 de octubre, toma guerrillera al corregimiento de Pueblo Nuevo: a las 11:00 p.m. el frente 9 y 47 de las FARC se tomaron la cabecera del corregimiento

³⁹ Ibídem Página 17

⁴⁰ Ibídem



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

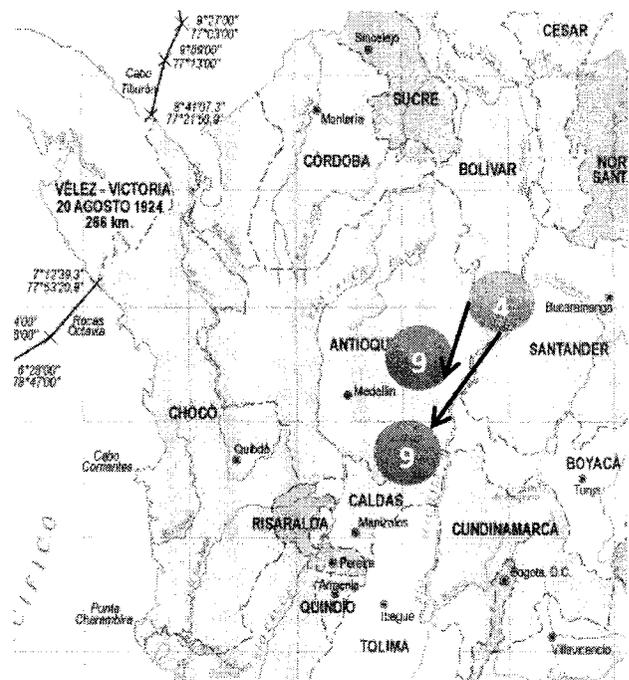
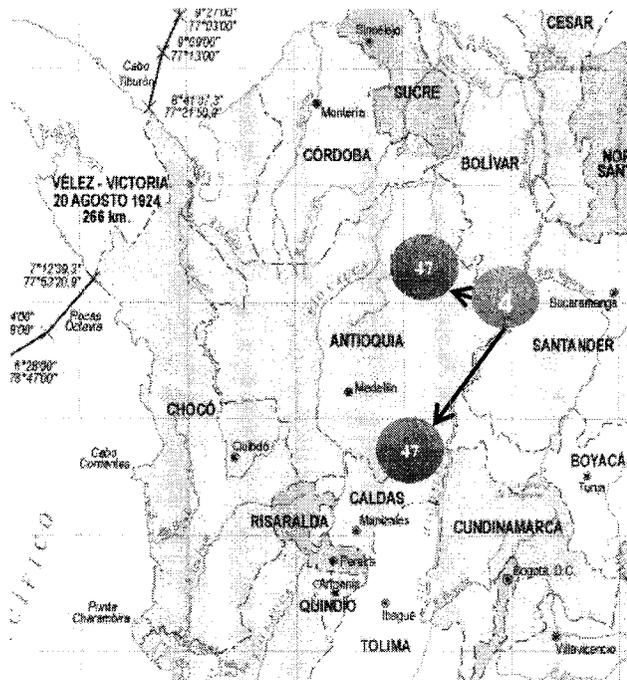
de Pueblo Nuevo del Municipio de Pensilvania Caldas, durante la toma murió el Policía Luis Alberto Henao y un civil Ubaldo Mejía González.

Año 1995, fue la toma guerrilla a la estación de Policía del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania Caldas

Año 1998, Nueva toma guerrillera al corregimiento de Pueblo Nuevo: siendo las 7:00 p.m. 60 guerrilleros de las FARC entraron a la cabecera del corregimiento de Pueblo Nuevo y le avisaron a la comunidad para que desocupara las zonas cercanas a la estación de policía y allí pusieron una bomba y la hicieron volar, luego retuvieron dos escaleras que cubrían la ruta del Municipio de Nariño al corregimiento de Pueblo Nuevo y escaparon en ellas, en ese tiempo ya no había policía en Pueblo Nuevo

"Año 1998 a mediados, en el corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Pensilvania Caldas, el corregidor de esa época Lubin Antonio Cardona se encontraba sentado con un amigo al frente de la oficina de Telecom y un guerrillero se le acercó habló con él se lo llevo para la plaza y luego le propinó unos disparos dejándolo muerto"⁴¹.

Por su parte, el informe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz que obra como pruebas comunes⁴² confirma que los Frentes 9 y 47 de las FARC se desdoblaron del Frente 4, e hicieron presencia en la zona para la época de los hechos victimizantes, y además que se valían de la cadena de narcotráfico para su auto sostenimiento:



⁴¹ Cd. Folio 75 Cuaderno 2

⁴² Cd. Folio 75 Cuaderno 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

En el mismo sentido, la Resolución Defensorial No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que: *"El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"⁴³. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"⁴⁴, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín⁴⁵, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"⁴⁶ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"⁴⁷. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"⁴⁸, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdova (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia⁴⁹ durante la década de los noventa. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995".*

⁴³ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

⁴⁴ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU-Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

⁴⁵ Ibídem

⁴⁶ Ibídem

⁴⁷ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

⁴⁸ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

⁴⁹ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



236

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Sumado a lo anterior, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa⁵⁰ y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas de los frentes 9 y 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan⁵¹. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

“(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba⁵²: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso⁵³.

⁵⁰ EL TIEMPO. Herido alcalde, ileso gobernador en ataque. 12 de Junio de 1995. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-342928>. (Consultado el 28 de Julio de 2014).

⁵¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

⁵² En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

⁵³ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Posteriormente, se sostuvo que: “[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial”⁵⁴ A lo que se agrega, “En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido”⁵⁵

Recientemente, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos⁵⁶. Asimismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”⁵⁷

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, “cuando recojan hechos públicos y notorios o

⁵⁴ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

⁵⁵ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp. 13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

⁵⁶ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁵⁷ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.



237

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

*declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...*⁵⁸⁵⁹

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

4.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

En la diligencia de ampliación de hechos rendida dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UAEGRTD, el solicitante indicó que en el mes de diciembre de 1997 tuvo que abandonar el junto con su familia el predio de su propiedad debido a que hombres armados pertenecientes al Frente 47 de las FARC llegaron a su predio *“diciendo que tenía que abrir esas tierras, y llenaron de cultivos de coca todo eso. Ellos llegaron amenazando y haciendo desplazar las personas, por miedo nos fuimos”*

⁵⁸ Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados *“... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”*. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

⁵⁹ Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

La declaración del solicitante se muestra consistente, espontánea y coherente, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente. De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar⁶⁰. Asimismo, el mismo instrumento internacional prevé que " *No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.*" (Subrayado extratextual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "*Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.(...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.(...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*"

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "*Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*"

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a*

⁶⁰ Artículo 13



238

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Por otro lado, se halla acreditado el derecho de propiedad que el señor Salvador Antonio Pareja Franco ejercía sobre el inmueble solicitado en restitución al momento del abandono forzado del predio y que aún conserva, entre otros documentos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2244, las Escrituras Públicas número 61⁶¹ del 20 de febrero de 1981, 578⁶² del 20 de noviembre de 1978 y 319⁶³ del día 18 de julio de 1973, de la Notaria Única de Pensilvania (Caldas), y las Escrituras Públicas No. 430⁶⁴ del día 14 de junio de 1966 y 336⁶⁵ del día 4 de junio de 1956 de la Notaria Única de Salamina (Caldas); los cuales denotan que el predio solicitado en restitución tiene un antecedente registral anterior al año 1947.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera probada la condición de víctima de los Señores Salvador Antonio Pareja Franco, Sorangel Buitrago Buitrago, sus hijas Marinela Pareja Buitrago y Luz Adriana Pareja Buitrago por el abandono forzado del predio denominado "Chaquirales y/o Los Balcones", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 y cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000., y que según el informe técnico de georreferenciación cuenta con una cabida superficial de 5 Has con 2078 m². El reconocimiento de la condición de víctima se hace extensivo a los menores Carol Valencia Rodríguez Pareja y Joan Antonio Pareja Buitrago, quienes nacieron con posterioridad al desplazamiento y abandono del predio solicitado en Restitución. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares los señores Salvador Antonio Pareja Franco y Sorangel Buitrago Buitrago en su condición de propietarios del predio referenciado, en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

4.5 De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

⁶¹ Folio 27 del cuaderno 2, pruebas específicas.

⁶² Folio 25 del cuaderno 2, pruebas específicas.

⁶³ Folios 23 y 24 del cuaderno 2, pruebas específicas

⁶⁴ Folios 21 y 22 del cuaderno 2, pruebas específicas

⁶⁵ Folios 19 y 20 del cuaderno 2, pruebas específicas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas a hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”, de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”; “Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales.



239

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Por último, respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 *“Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones”* señala que la constituyen:

“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares⁶⁶;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva⁶⁷;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso⁶⁸;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva⁶⁹; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua⁷⁰

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio denominado "Chaquirales y/o Los Balcones", que cuenta una cabida superficial de 5 Has con 2078 m², y se encuentra ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 y cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000; según el informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal Central. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas en escrito visible a folios 212

⁶⁶ Ley 2ª de 1959. "Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado."

⁶⁷ Ley 2ª de 1959. "Artículo 2º. Se declaran zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas. "Artículo 3º. Dentro de las zonas de reserva forestal... el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas

⁶⁸ Ley 2ª de 1959. "Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado

⁶⁹ Ley 2ª de 1959. "Artículo 4º. Los bosques existentes en la zona... deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal..."

⁷⁰ Ley 2ª de 1959. "Artículo 9º. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal..."



240

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

y 213 del cuaderno principal, de no ser posible la sustracción de dicha protección, en los términos establecidos por la Resolución 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente.

5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En esa medida, la Ley previó en el artículo 72 la restitución por equivalente *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal”*, con la finalidad de *“acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”*.

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que*



241

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que con la demanda fue acompañada la historia clínica de la señora Sorangel Buitrago expedida por el Hospital Universitario San Vicente Fundación, en la cual se hace constar que la solicitante tiene antecedentes de hipertensión arterial, enfermedad renal crónica, trasplante renal, enfermedad diverticular diagnosticada por colonoscopia, hiperparatiroidismo, osteoporosis severa, cáncer de mama, infección del tracto urinario y trauma en región de la cadera derecha por caída sobre su propia altura que le ocasiona dolor intenso y limitación funcional para la marcha.

En el mismo sentido, el informe técnico social que obra en las diligencias agrega que actualmente la señora Sorangel Buitrago continua presentando problemas de salud y debido al avance de su enfermedad no puede desarrollar ninguna actividad física y depende totalmente de sus hijas y esposo. Igualmente obra en las diligencias que desde el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y la diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor Salvador Antonio de Pareja Franco ante la UAEGRTD, se puso de presente la situación de discapacidad de su esposa, producto de la osteoporosis severa que padece que le impiden cualquier movilidad.

De otro lado, el solicitante Salvador Antonio de Pareja Franco fue enfático en señalar tanto en la diligencia de ampliación de hechos ante la UAEGRTD como en el interrogatorio de parte ante el juzgado que no está dispuesto a regresar al predio, entre otras razones, por la gravedad de salud de su esposa que requiere constantemente seguimiento médico y su propio estado de salud.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que la restitución material del predio no sea sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del hogar, por lo que se accederá a la pretensión subsidiaria, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de los solicitantes, y atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, además de su elección libre, informada e individual. En virtud de lo expuesto, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes Salvador Antonio Pareja Franco y Sorangel Buitrago Buitrago, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas, además del desarrollo de un proyecto productivo en aras de lograr la estabilización socioeconómica del núcleo familiar. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de la solicitante y su núcleo familiar. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁷¹ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la UAEGRTD, la Alcaldía de Medellín y el Servicio Nacional de Aprendizaje—SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en la ciudad de Medellín o en el lugar donde se disponga la restitución por equivalencia con la actuación coordinada de las entidades públicas citadas. En todo caso, se debe socializar con la solicitante y su núcleo familiar el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de la accionante y su núcleo familiar. Asimismo, se prevendrá a la Entidad Promotora de Salud Savia Salud E.P.S., para que si no lo hubiere hecho proceda de manera inmediata a garantizar toda la atención en salud que requiera la señora Sorangel Buitrago Buitrago.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “Chaquirales y/o Los Balcones”, de 5 Has con 2078 m2, ubicado en la Vereda Samaria del

⁷¹*“Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:*

1. *Proyectos productivos.*
2. *(...)*
3. *Fomento de la microempresa.*
4. *Capacitación y organización social.*
5. *Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.*



242

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 y cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Sorangel Buitrago Buitrago	CC. 21.895.617	Solicitante
Salvador Antonio Pareja Franco	CC. 8.120.276	Solicitante
Marinela Pareja Buitrago	CC. 1.017.158.069	Hija
Luz Adriana Pareja Buitrago	CC. 1.128.421.784	Hija
Carol Valeria Rodríguez Pareja	NUIP. 1.013.458.988	Nieto
Johan Antonio Pareja Buitrago	NUIP 1.013.342.528	Nieto

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Sorangel Buitrago Buitrago y Salvador Antonio Pareja Franco, en su condición de propietarios del predio denominado "Chaquirales y/o Los Balcones", de 5 Has con 2078 m2, ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 y cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

Tercero Ordenar la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes Sorangel Buitrago Buitrago y Salvador Antonio Pareja Franco, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

Cuarto. Ordenar la transferencia del derecho de domino al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre predio denominado "Chaquirales y/o Los Balcones", de 5 Has con 2078 m2, ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 y cédula catastral No. 00-04-0003-0016-000 e individualizado en el punto 4.2 de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas), para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2224 correspondiente al predio denominado "Chaquirales y/o Los Balcones", de 5 Has con 2078 m2, ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboledas, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Departamento de Caldas), identificado con cédula catastral No.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

00-04-0003-0016-000, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

Sexto. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- , a la UAEGRTD, a la Alcaldía de Medellín y al Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. Prevenir a la Entidad Promotora de Salud Savia Salud E.P.S para que si no lo hubiere hecho, de manera inmediata brinde toda la atención médico integral que requiera la señora Sorangel Buitrago Buitrago.

Séptimo. Las órdenes de protección a la restitución en los términos previstos en el literal e del artículo 91 y artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrán una vez se verifique la restitución por equivalencia, sin perjuicio de las facultades

Octavo. Remitir copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

Novena. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al Municipio de Medellín y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Juez